

86

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100470-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Quinta de Familia Usme II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 15 de junio de 2021, por la Comisaría Quinta de Familia Usme II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 383 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 de FECHA 28 de junio de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO : INTERDICCIÓN
RADICACIÓN : 110013110015201800250 -00
PRESUNTO INTERDICTO : LILIA INES SOTO DE CORDOBA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide éste Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la Dra. GLORIA STELLA BUSTOS ACOSTA apoderada del señor JULIO CESAR CÓRDOBA SOTO contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones:

La parte actora para el caso en concreto solicita reponer el auto de fecha 16 de octubre de 2020 y darle plenos efectos jurídicos al auto de fecha 07 de julio de 2020. Toda vez que el recurrente afirma que el apoderado señor CARLOS ARTURO CÓRDOBA, con el memorial presentado el 10 de agosto de 2020, pretende hacer incurrir a este despacho en “prevaricato por acción” buscando la dilatación del proceso.

III. TRASLADO RECURSO

El apoderado y también hijo de la señora LILIA INÉS SOTO CÓRDOBA, el Dr. CARLOS ARTURO CÓRDOBA, describió el respectivo traslado basado en las siguientes razones:

El apoderado indica que el memorial presentado por la señora LILIA INÉS SOTO CÓRDOBA, que obra a folio 132 del expediente, fue elaborado por el señor JULIO CESAR CÓRDOBA SOTO, aprovechándose de la condición de discapacidad mental absoluta de la señora LILIA INÉS SOTO CORDOBA, haciendo hincapié en que la señora UVALDINA CABALLERO RIVERA, es una persona que no es de confianza.

De igual manera el apoderado Dr. CARLOS ARTURO COÓRDOBA, manifiesta que la parte recurrente desea que se reponga el auto recurrido, basándose en que el mismo se presentó extemporáneamente, sin tener en cuenta que esta juzgadora en virtud del artículo 53 de la ley 1996 de 2019, está manifestando que ya no tiene competencia para seguir resolviendo peticiones al interior del proceso. Razón por la cual manifiesta que no está haciendo incurrir a esta juzgadora en error, por lo cual solicita que este despacho se mantenga incólume en el auto recurrido.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Para resolver los recursos impetrados hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 16 de octubre de 2020, notificado por estado el 19 del mismo mes y año (Fl. 146).

En virtud de lo anterior es importante señalar que el proceso de la referencia fue admitido el día 27 de abril de 2018, es decir, en vigencia de lo regulado por el artículo 586 del C.G.P, sin embargo, la ley 1996 de 2019 “*por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*” entrado en vigencia transitoriamente en agosto del 2019, establece:

Artículo 53: Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

La ley 1996 de 2019 busca garantizar el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Dicho lo anterior se señaló a las partes en auto de fecha 16 de octubre de 2020, auto que es recurrido ante este despacho, que esta juzgadora a partir de la presente ley mencionada ya anteriormente carece de competencia para seguir resolviendo peticiones al interior del proceso, razones suficientes por las cuales declaro sin valor y efecto jurídico los siguientes proveídos:

1. Los incisos 2, 3, 4, y 5 del 30 de agosto de 2019 (Fl. 93)
2. Auto del 04 de octubre de 2019 (Fl.101)
3. Auto de 06 de noviembre de 2019 (Fl. 106)
4. Auto 02 de diciembre de 2019 (Fl. 108)
5. Auto 11 de febrero de 2020 (Fl. 129-131)
6. Auto 07 de julio de 2020 (Fl. 140)

En este orden de ideas se puso en conocimiento a las partes que mientras este en vigencia la ley 1996 de 2019 y de considerar los apoyos judiciales transitorios en aras de garantizar los derechos fundamentales de la señora LILIA INÉS SOTO CÓRDOBA, podrán solicitarlos a través del proceso de **"adjudicación judicial de apoyos transitorio"**, demanda que deberá reunir los requisitos exigidos por ley y podrá proponerse dentro de este mismo proceso.

Respecto a lo dicho, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia STC 16821 del 2019, con ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, refirió:

(...) "Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido

declarados incapaces.

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(i)** nuevos, **(ii)** concluidos y **(iii)** en curso, según las siguientes directrices:

(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (*artículo 53*), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que *«las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos»*, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido *«reconocimiento de la capacidad legal plena»* (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -*numeral 5º*- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar *«medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad»* (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *-adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966-* y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *-suscrita el 22 de noviembre de 1969-*.¹

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute *«de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad»*, como lo dispone el canon 55 de esta ley.” (...)

Teniendo en cuenta lo referido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el despacho ha actuado conforme a derecho y en los términos de la Ley 1996 de agosto de 2019, por lo cual el mantener vigente los autos adoptados con posterioridad a agosto de 2019, en los cuales no se dispongas el levantamiento de la suspensión del proceso con el fin de adoptar medidas cautelares nominadas e innominadas para que la persona con discapacidad pueda disfrutar de sus derecho patrimoniales resultaría evidentemente contrario a lo establecido en el marco normativo vigente, por lo cual el despacho ha de mantener incólume la decisión adoptada en

¹ Se destaca que el aludido Pacto se refiere al reconocimiento de *«derechos económicos, sociales y culturales»*, así como la mencionada convención contempló el anunciado principio de progresividad en el acápite destinado a aquellas garantías, las que hacen parte de las de segunda generación que no de las fundamentales, enfatizando el compromiso de los estados parte respecto, en su orden, el primero *-esto es, el Pacto-*, *«a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos...[;] [y] a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social»*; mientras que la segunda *-es decir, la convención-*, *«a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados»*.

Por ese sendero, en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha decantado tal principio, en mayor medida, en torno a aquellos derechos de segunda generación (*ver, entre otras*, CC C-228/11, 629/11, T-687/12, T-524/14 y C-486/16), sin embargo, paulatinamente ha venido sosteniendo que *«[a]unque inicialmente el principio de progresividad comprendía especialmente los DESC [sigla en referencia a los derechos económicos, sociales y culturales], su aplicación hoy abarca a todos los derechos fundamentales»* (se destacó - CC C-294/19), como evidentemente no podría ser de otra manera, dada la condigna condición prevalente de los últimos.

providencia del 16 de octubre de 2020, y en caso de que las parte requieran adoptar medidas tendientes a la designación de apoyos en favor de la señora LILIA INÉS SOTO CÓRDOBA, y dada la controversia que existe sobre quien debe ser la persona designada como apoyo de la referida discapacitada, deberán adelantar el respectivo tramite de conformidad con lo establecido en la norma antes señalada, con el fin de obtener una designación de apoyo, ya sea de manera transitoria o si los términos de la ley lo permiten, la designación en los términos indicados por la ley en su plena vigencia.

Así las cosas, y como quiera que se niega la reposición del auto objeto de censura, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en efecto suspensivo atendiendo lo consagrado en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., teniendo en cuenta que el auto cuestionado obedeció a un control de legalidad y dejó sin efecto la actuación procesal allí señalada.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de octubre de 2020, notificado por estado el día 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, para ser resuelto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito.

Por secretaría envíese el expediente a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 100 FECHA 28 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario